

Proceso No. 110013103014-2021-00279-00.

Expropiación de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra (1) Sociedades INVERSIONES CASAGRANDE S.A.S, identificada con Nit 800108054-5, (2) INVERSIONES MARU ROLDÁN S.A.S identificada con Nit 900778077-0, y (3) FELIPE NAVAS UJUETA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., 25 de agosto de 2021.

Proceso No. 110013103014-2021-00279-00.

Expropiación de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra (1) Sociedades INVERSIONES CASAGRANDE S.A.S, identificada con Nit N° 800108054-5, (2) INVERSIONES MARU ROLDÁN S.A.S identificada con Nit N°. 900778077-0, y (3) FELIPE NAVAS UJUETA.

Interlocutorio

ASUNTO A DECIDIR

Estudia el Despacho la viabilidad de asumir o no el conocimiento del presente proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por reparto que correspondió al Juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO. la presente demanda quien, por considerarse no competente por razón del domicilio del demandante, dispone su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a este despacho.

Dispone el numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Resalto nuestro)*

Mientras que el numeral 10, Artículo 28 Código General del Proceso:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Ahora bien; como quiera que la ANI AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) es Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, en ambos casos siendo privativa la competencia, en criterio de este despacho, queda a elección de la entidad la presentación de la demanda, convirtiéndose en fuero concurrente.

Proceso No. 110013103014-2021-00279-00.

Expropiación de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra (1) Sociedades INVERSIONES CASAGRANDE S.A.S, identificada con Nit 800108054-5, (2) INVERSIONES MARU ROLDÁN S.A.S identificada con Nit 900778077-0, y (3) FELIPE NAVAS UJUETA.

En efecto, en el libelo introductorio dijo el accionante:

“Por el lugar donde está ubicado el inmueble y por la naturaleza del asunto la competencia, es la de su despacho “juzgado civil del circuito” en virtud del factor objetivo atendiendo en primer lugar, a la naturaleza del asunto, es decir, al contenido de la pretensión relacionada en la cláusula primera: “Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-“, a la cual se le conoce también como la competencia por razón de la materia, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila se le atribuye la competencia privativa al juez civil del circuito del lugar de ubicación de los bienes materia del proceso, en principio, excluyendo el fuero personal o del domicilio como elemento a considerar para determinar el juez competente para esos precisos asuntos. Lo anterior, se da en consideración a la naturaleza especial que tiene el proceso de expropiación, razón por la cual, se justifica la necesidad de ser el juez del lugar donde se encuentra el inmueble quien conozca de la controversia, para de esta manera generar garantías procesales a la parte demandada, respetando así el derecho del particular a la legítima defensa y al debido proceso y así mismo con el fin de darle celeridad al trámite procesal, por cuanto se consigue investigar y acreditar la verdad de los valores de las indemnizaciones controvertidas con el menor costo procesal, es decir, por economía procesal.”

Como la demandante escogió expresamente el Juzgado del lugar de ubicación del inmueble, ha de ser entonces, el Juzgado remitente, quien conocerá del presente asunto.

Así las cosas, no se considera este despacho competente para conocer de la presente demanda, ante tan diáfana normativa y expresa renuncia que sobre el particular hizo la entidad demandante, siendo tal “privilegio” abdicable, según el criterio expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Esa renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia: ““2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es -en tesis general- de carácter renunciable. “Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto1. “Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar. “A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la

Proceso No. 110013103014-2021-00279-00.

Expropiación de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra (1) Sociedades INVERSIONES CASAGRANDE S.A.S, identificada con Nit 800108054-5, (2) INVERSIONES MARU ROLDÁN S.A.S identificada con Nit 900778077-0, y (3) FELIPE NAVAS UJUETA.

dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita". Auto AC1009-2021 del 23 de marzo de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa, Corte Suprema de Justicia)

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este estrado judicial para conocer de este asunto, por corresponder al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**.

Por tanto, **PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS NEGATIVO**, para lo cual se remitirá el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que se dirima el presente asunto, de conformidad con el Artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Civil 14
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a742a4501614e82be5cb6a7c71920fc2b517f2b1adaae8ffc63edec9f0003
5b4**

Documento generado en 30/08/2021 11:50:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>